

SECRETARIA.- Ipiales, (2) de enero de 2020.- En la Presente fecha informo, que por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente acción de tutela formulada en contra de la CNSC.- Sírvase Proveer.-



HOMERO EDUARDO ROSERO BENAVIDES  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
IPIALES - NARIÑO.**

Ipiales, dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA N°. 2020-00001-00

ACCIONANTE: **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo**

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil-NSC

Mediante escrito precedente, la ciudadana **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo**, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 Constitucional, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**.

**a. CONSIDERACIONES.**

1.- Revisado el libelo de tutela, a través del cual se invoca el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones digna y justas, derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, se encuentra que el escrito tutelar reúne las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose impartir el trámite respectivo.

2.- Al admitirse el trámite de la acción de tutela, acorde con lo estipulado en el artículo 19 del mismo decreto y dado que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos generadores de la misma; este Juzgado dispondrá la práctica de algunas pruebas.

3.- De conformidad con lo preceptuado por el art. 37 del Dto. 2591 de 1991, adicionado por el art. 1° del Decreto 1382 de 2000 y por el Decreto 1983 de 2017, y además por naturaleza jurídica de las entidades accionadas la competencia para conocer de la presente tutela se radique en esta agencia judicial.

**b.- DECISIÓN.-**

En consecuencia, con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE IPIALES**,

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** a trámite la acción de tutela formulada por la ciudadana **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.936.742, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones digna y justas, derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima.

**Segundo.- Vincular** al presente tramite de tutela a la **Universidad de Pamplona** como Ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes.

**Tercero.- Vincular** al presente tramite de tutela a la Dirección General del INPEC.

**Cuarto.- Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

a.- **Tener** como prueba los documentos aportados con el libelo tutelar, e Incorporase al expediente las probanzas que se consideran necesarias para poseer mayores elementos de juicio y veracidad en lo concerniente a los supuestos fácticos que sustentan la tutela.

b.- **Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, informe a este Despacho el estado actual de la convocatoria “N° 800 de 2018 para proveer cargo de Dragoneante del INPEC, las entidades que adelantan y forman parte dicha convocatoria, los cargos que se encuentran ofertados, la fase actual en la que se encuentra el concurso, si existen resultados Definitivos de la Prueba de Valoración Médica y la lista de los aspirantes que continúan con la etapa siguiente de la convocatoria o exista lista de elegibles, para que en caso afirmativo remita copia de la misma.

c.- Solicitar a la **Universidad de Pamplona** como Ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes, informe cual fue la entidad encargada de realizar la valoración médica para determinar la capacidad médica y psicológica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional.

d.- Solicitar a la **Universidad de Pamplona** como Ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes, informe si la accionante **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.936.742, solicitó y asistió a una segunda valoración por medio de la IPS correspondiente en caso afirmativo cual fue el resultado y los soporte correspondientes de aquel concepto.

e.- Fijar el día 8 de enero de 2020 a las 10:00 de la mañana, con el fin de que la accionante **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo** rinda declaración sobre los hechos de la tutela.

f.- Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Ipiales, realice una valoración médico-legal para determinar si la ciudadana **Fernanda Bolaños Jaramillo**, identificada con la cédula de ciudadanía N°

1.085.936.742, presenta “*una alteración en el examen de del electrocardiograma hemibloqueo anterosuperior*”. Para tal efecto se remitirá copia de la presente acción de tutela y sus anexos.

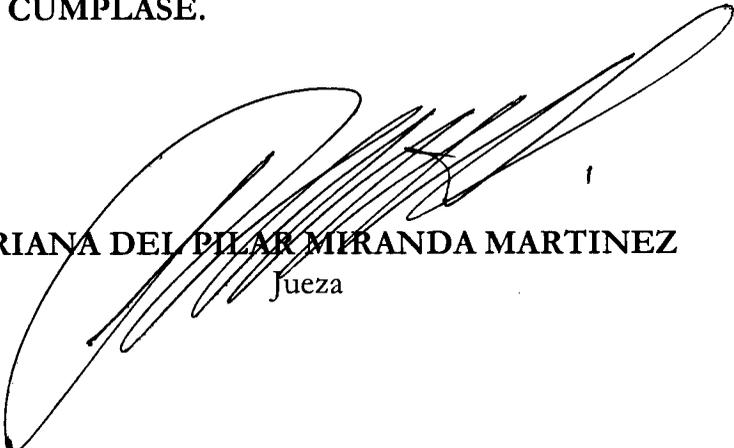
**Quinto.- Notificar** por el medio más expedito al señor **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al señor director del INPEC y al Rector de la Universidad de Pamplona como Ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes**, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichos sujetos, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto.- Comunicar** la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan del **Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes,**”, para tal efecto se **ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al INPEC que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **publiquen** en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

**Séptimo.- Notificar** a través del centro de Servicios Judiciales, por el medio más rápido y eficaz, sobre la admisión a trámite de la presente acción de tutela, a la parte accionante en la dirección indicada en la acción de Tutela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR MIRANDA MARTINEZ**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
IPIALES - NARIÑO.**

Ipiales, dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA N°. 2020-00001-00

ACCIONANTE: **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo**

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil-NSC

Mediante escrito precedente, la ciudadana **Danny Fernanda Bolaños Jaramillo**, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 Constitucional, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**.

En el libelo tutelar la accionante solicita que con la admisión de la tutela se decrete media provisional, en el sentido de evitar que se la excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando produzca la inclusión del ponderado de la actora en la citación, mientras se surte la acción constitucional.

Ello por cuanto la continuación en proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, pueden generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede ser no efectivo al haberse superado la fecha de citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, porque las reglas del concurso establecen que se hará solo un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en este cálculo, aún con la orden de tutela, puede quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

Agrega que la orden provisional de inclusión de su ponderado en la conformación de la lista de citados a la Escuela, no afecta al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de sus derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a su reclamación, tiene el derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre la medida concesión de medidas provisionales en acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales, señala:

*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá*

*ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Sobre dicha norma la Corte Constitucional<sup>1</sup> “El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sobre los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acciones de tutelas se trata, indicó<sup>2</sup>:

*"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o: (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

De igual manera sobre el mismo tema la alta corporación constitucional consideró:<sup>3</sup>

*“1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:*

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la actuación, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

## **CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, advierte el Juzgado que lo alegado por la accionante en su escrito de tutela se resume en que aquella se inscribió y participa en la convocatoria **del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes**; una vez fue admitida, presentó la prueba física-atlética, con excelentes resultados ubicándose en los primeros puestos para ser citada a la etapa de valoración médica; sin embargo, a pesar de su estado de salud óptimo, como lo

<sup>1</sup> Auto 207 de 2012

<sup>2</sup> Auto 258 de 2013

<sup>3</sup> Auto 133 de 2011

demuestran los exámenes médicos que le fueron practicados, la IPS contratada por la CNSC, advierte que en el examen de Electrocardiograma que le fue practicado se detectó “*Hemibloqueo anterosuperior*” deficiencia que constituye una causal para ser calificada como no apta y que por lo tanto la excluye del proceso de selección. Por ello con el ánimo de continuar en el proceso, presento la reclamación para que se realice una nueva valoración; sin embargo, realizada una segunda valoración, sin explicación la CNSC, mantiene su diagnóstico; ante tal decisión se realizó particularmente una valoración médica más profunda en la cual no parece la citada deficiencia cardiaca, por lo que considera que existe un error en aquella valoración médica.

Consultadas por este juzgado, las publicaciones realizadas en la página de la CNSC, se constata que la CNSC, informa a los aspirantes de la convocatoria N° 800 de 2018-INPEC Dragoneante, que el 10 de diciembre de 2019, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración médica y las respuestas a reclamaciones, a través de la pagina [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

En virtud de lo expuesto esta judicatura considera que no es posible decretar la medida ordenando a la CNSC realice la inclusión del ponderado de la accionante en la citación y de esta manera evitar que se la excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, pues ello implica definir de fondo este asunto. Desconociendo no solo los lineamientos del concurso, las valoraciones médicas que en dicho proceso concursal se han realizado, sino también que desconocer el marco legal que regula las medidas provisionales al interior del trámite de tutela, pues como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup> “*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*” En tal virtud, a través de una medida provisional no puede el Juez Constitucional emitir una orden que desconozca una valoración médica que concluye que aquella no es apta y, por lo tanto la aparta del proceso de selección y ordenar que aquella continúe en el proceso pero solo mientras se define la acción de amparo deprecada, pues la medida provisional como se solicita no suspende el trámite del concurso.

Sin embargo, para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y protegerlos desde la presentación de la solicitud de amparo, este juzgado acorde con las previsiones contenidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, oficiosamente suspenderá el **Concurso abierto de méritos, correspondiente a la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes**”; mientras se falla esta acción de tutela, pues como el proceso está avanzando, se evidencia la necesidad de tomar una medida de esta naturaleza, es decir, suspendiendo el trámite del referido concurso abierto y, así evitar que con la continuación de aquel se cause perjuicios irremediables a los derechos de la accionante y que un eventual fallo favorable a las pretensiones de la solicitante sea ilusorio.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE IPIALES,**

---

<sup>4</sup> A207-2012

## RESUELVE:

**Primero.- Sin lugar** a decretar la medida provisional consiste ordenar a la CNSC realice la inclusión del ponderado de la accionante en la citación y de esta manera evitar que se la excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria. Por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**Segundo.-** Oficiosamente, como medida previa **Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión de la “**la convocatoria del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria N° 800 de 2018-INPEC Dragoneantes.**” en lo relacionado a la publicación de los resultados definitivos de la prueba médica y la conformación de la lista de los aspirantes que ingresaran como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, mientras en el trámite de la presente acción de amparo este despacho profiere sentencia. Ello acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- Comunicar** de lo resuelto en el numeral anterior a todas las personas que participan en la **convocatoria del Concurso abierto de méritos, correspondiente a la convocatoria N° 800 de 2018-INPEC Dragoneantes**”; para tal efecto se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad de Pamplona** como **Ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes**, que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia **publiquen** en las respectivas páginas web esta decisión; para tal efecto, envíese a aquellas entidades copia de la presente providencia.

**Cuarto.- Notificar** el contenido de la presente providencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al INPEC y a la Universidad de Pamplona como Ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la convocatoria 800 de 2018-Inpec Dragoneantes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ADRIANA DEL PILAR MIRANDA 'MARTINEZ**  
Juez